



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 31 de Julio de 2018
Año XCIX No. 61 Alcance IV

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 765 POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO
NÚMERO 231 EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN... 2

Precio del Ejemplar: \$ 18.40

PODER EJECUTIVO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 765 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 231 EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 19 de julio del 2018, los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en Materia de Fiscalización, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos realizó el análisis de la iniciativa con proyecto de Decreto, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de "**Antecedentes Generales**", se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que se presentó la iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado.

En el apartado denominado "**Consideraciones**", los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración constitucional y legal de las facultades y competencias del Poder Legislativo y la Auditoría Superior del Estado, en la reforma legislativa que nos ocupa, con base al contenido de los diversos ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

En el apartado referido al "**Contenido de la Iniciativa**", se

hace una transcripción de los motivos que dieron origen a la iniciativa sometida al Pleno de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de "**Conclusiones**", el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en establecer las consideraciones, motivos, justificación y verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, así como la actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

En el apartado "**Texto normativo y régimen transitorio**", se desglosan los artículos que integran el Decreto del Proyecto que nos ocupa, con las modificaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Que por oficio número **HCE/JVG/010/2018**, de fecha 4 de julio del año 2018, suscrito por el Diputado **JOEL VALDEZ GARCÍA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, quien con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, remitió a esta Soberanía Popular la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO EN VIGOR.**

Que el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 5 de julio de 2018, tomó conocimiento de la iniciativa con proyecto de Decreto de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número **LXI/3ER/SSP/DPL/02190/2018** de la misma fecha, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Estudios Constitucionales y Jurídicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

II. CONSIDERACIONES

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción II, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I y 199 de la Constitución Política local, 116 y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen con proyecto de Decreto, por medio del cual se reforman diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, signada por el Diputado Joel Valdez García, previa la emisión por la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, del dictamen respectivo.

Que el Diputado signatario de la iniciativa, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado en su numeral 65 fracción I y los artículos 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa que nos ocupa.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Que el Diputado **JORGE VALDEZ GARCÍA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, motiva su iniciativa en lo siguiente:

"El veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, de las que podemos destacar los siguientes aspectos:

- a) Crea el Sistema Nacional Anticorrupción;
- b) Reconoce la facultad que tiene el Congreso para expedir las leyes que establezcan las bases del Sistema Nacional Anticorrupción;
- c) Establece las responsabilidades de los servidores públicos y los particulares que incurran en actos de corrupción; y,
- d) Amplía y fortalece las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación.

El Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) es una instancia

de coordinación entre distintas autoridades federales y locales que busca combatir eficazmente a la corrupción; está integrado por el Comité Coordinador, el Comité de Participación ciudadana, el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización y los Sistemas Locales Anticorrupción. También cuenta con una Secretaría Ejecutiva y una Comisión Ejecutiva.

El Comité Coordinador del SNA es el responsable de establecer los mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y de diseñar, promocionar y evaluar las políticas públicas de combate a la corrupción. Este Comité se integra por las y los titulares de la Auditoría Superior de la Federación, de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, de la Secretaría de la Función Pública, del Consejo de la Judicatura Federal, así como, por los presidentes del Comité de Participación Ciudadana, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Comité de Participación Ciudadana es, esencialmente, la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del SNA y, además, coadyuva al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador. Este Comité se integra por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización tiene la tarea de establecer acciones y mecanismos de coordinación para promover el intercambio de información, ideas y experiencias con el objetivo de avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Este Comité está conformado por las personas titulares de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública; así como, siete miembros rotatorios de entre las entidades de fiscalización superior locales y las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

Los Sistemas Locales Anticorrupción deben integrarse y funcionar de manera similar al Sistema Nacional Anticorrupción. Es decir, las leyes estatales anticorrupción deben seguir los lineamientos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción para conformar los sistemas locales.

El fundamento de estas reformas, prevén como uno de los cuatro principios de la gestión pública y sus correspondientes pilares institucionales, el de la fiscalización de la gestión y de los recursos públicos, a través de las entidades de fiscalización superior de los órganos legislativos: la Auditoría Superior de la

Federación de la Cámara de Diputados y las entidades de fiscalización superior de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, las reformas constitucionales marcaron el referente para establecer el Sistema Nacional Anticorrupción, el cual agrupa a las instituciones encargadas de combatir la corrupción a efecto de que coordinadas, bajo políticas únicas y con una legislación homologada, permita obtener resultados concretos; con lo cual se reconoce y ratifica la autonomía técnica y de gestión de los Órganos de Fiscalización Superior de las Entidades Federativas en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones; estableciéndose como ejes reguladores de la función de fiscalización los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Entre las facultades de los Órganos de Fiscalización Locales, se encuentran las de: fiscalizar en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, las participaciones federales que ejercen los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, entidades de la administración pública paraestatal, los municipios y las entidades de la administración paramunicipal.

La actuación de dichos Órganos, en materia de fiscalización, rendición de cuentas, transparencia y combate a la corrupción, ha permitido una consolidación ante la opinión pública en los últimos años, esto se debe a un esfuerzo continuo de privilegiar el trabajo profesional para hacer respetar la autonomía técnica y de gestión, al margen de presiones externas.

Asimismo, han tenido un rápido avance con respecto a su desarrollo institucional, lo cual ha permitido un posicionamiento sólido frente a la opinión pública y han llegado a ser instituciones altamente profesionales e independientes. Ejerciendo su responsabilidad de manera proactiva en varios sentidos, al ser instituciones a la vanguardia en la implementación de las políticas de transparencia, rendición de cuentas, así como el combate a la corrupción.

Derivado de lo anterior, el nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el Decreto Número 433 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de combate a la corrupción, por el que se establece el Sistema Estatal Anticorrupción. Decreto que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el catorce de julio de dos mil diecisiete.

Después de agotar el proceso legislativo correspondiente, el dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el conjunto de leyes que conforma el Sistema Estatal Anticorrupción, a saber:

- Ley Número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero;

- Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero;

- Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero;

- Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467;

- Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero;

- Decreto Número 469, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08;

- Decreto Número 470, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

- Decreto Número 471 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500.

En este contexto, con el ánimo de que los parámetros legales establecidos en la Carta Magna y en la legislación reglamentaria se establezcan en la Constitución Política del Estado de Guerrero y en la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se considera pertinente proponer reformas que consoliden la armonización legislativa, que permitan fortalecer el adecuado funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior en el Estado de Guerrero.

En el caso particular del Órgano Superior de Fiscalización en el Estado de Guerrero, para propiciar un adecuado funcionamiento interno, es necesario plasmar en la Constitución Local, las atribuciones que se señalan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas facultades son:

1) La dirección de mando con carácter unipersonal; y

2) La autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, resoluciones y manejo de los recursos presupuestales que le son asignados.

Lo anterior implica que la fiscalización superior está concebida como una actividad del Estado que contribuye al equilibrio entre los tres Poderes de la Unión y que está depositada en la representación popular, que se auxilia de un órgano técnico para auditar la Cuenta Pública.

Es preciso destacar que la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (**INTOSAI** por sus siglas en inglés), es un organismo internacional cuya meta central es promover el intercambio de ideas, experiencias y capacitación sobre la auditoría gubernamental en todo el mundo.

Dicho organismo internacional, ha establecido lineamientos donde se resalta la importancia de que las Entidades de Fiscalización Superior cuenten, entre otros elementos, con normas profesionales para guiar su operación técnica. Esto comprende recomendaciones sobre los requisitos previos legales, de organización y de índole profesional, así como la conducta de los auditores, la ejecución de las revisiones y cualquier otra tarea que se haya delegado a las Entidades de Fiscalización Superior (EFS). Los documentos de referencia incluyen:

- Ejemplos o descripciones de buenas prácticas;
- Códigos de conducta;
- Lineamientos sobre independencia y autonomía;
- Normas de auditoría en general, y en específico normas de auditorías financieras, de cumplimiento, de control interno, y de desempeño;
- Así como guías sobre temas vinculados con el medio ambiente, deuda pública, sociedades público - privadas y regulación económica.

Entre otras directrices, que son válidas para los miembros integrantes de la INTOSAI.

Por ello es que se requiere de la consolidación de una homologación de las normas estandarizadas a nivel internacional, con las normas de carácter local.

De igual manera, la INTOSAI reconoce como un principio básico de la independencia de las Entidades de Fiscalización Superior, el contar con un marco constitucional, legal y reglamentario apropiado y eficaz,

así como con disposiciones para la aplicación de facto de dicho marco.

En el contexto actual, los Órganos de Fiscalización Locales, cuentan con autonomía técnica y de gestión, no obstante, es importante fortalecer el concepto teórico que le da fundamento a las facultades de decisión interna, por lo que es válido fortalecer el blindaje institucional y crear así un mejor escenario para el desarrollo de la fiscalización superior.

Además de las disposiciones de carácter internacional dictadas conforme a las prácticas de las normas estandarizadas en materia de fiscalización y rendición de cuentas de los órganos de fiscalización de otros países, en la Constitución Federal y en la Ley Reglamentaria de nuestro país, ya se establece lo que se ha expuesto: la autonomía técnica y de gestión para decidir sobre la organización interna, funcionamiento, resoluciones y manejo de los recursos presupuestales que le son asignados a las Entidades de Fiscalización Locales; tal como se consagra en el artículo 116 fracción II párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que decreta:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I...
III...
...

Las legislaturas de los estados contarán con **entidades estatales de fiscalización**, las cuales **serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones**, en los términos que dispongan sus leyes.

...

El artículo 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece:

Artículo 145. Los Órganos con Autonomía Técnica tendrán atribuciones para proponer al Poder al que estén adscritos, los reglamentos para su organización y funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes aplicables.

Debemos resaltar en el caso que nos ocupa, que la Entidad de Fiscalización Superior, como lo señala la Constitución Local, es un Órgano con Autonomía Técnica, pero a diferencia de lo que señala la Carta Magna, la investidura jurídica que otorga la Constitución local es que para su organización interna, deberá proponer al Poder al cual está adscrito, esto es al Poder Legislativo del Estado, las disposiciones relativas a su normativa interna, acotando el funcionamiento, autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Para mayor abundamiento, el artículo 4 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en su fracción III, establece la definición de Autonomía de gestión, de la siguiente forma:

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I...

II...

III. Autonomía de gestión: la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para **decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento**, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;

...

En tanto que el artículo 4 fracción III de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, homologado a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, establece:

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá y conceptualizará por:

I...

II...

III. Autonomía de gestión: La facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y esta Ley;

Por otro lado, una de las atribuciones con que cuenta la Auditoría Superior de la Federación y con la que deben contar los

Órganos de Fiscalización Locales, es la relativa a la dirección de mando con carácter unipersonal, con la cual el titular del Órgano Superior de Fiscalización puede designar libremente al personal de apoyo que habrá de colaborar la entidad de fiscalización, tal como se establece en la Declaración de Lima de Criterios sobre las Normas de Auditoría (INTOSAI), instrumento legal aprobado en Lima Perú, en octubre de 1977 que establece:

Art. 6 Independencia de los miembros y funcionarios de las Entidades Fiscalizadoras Superiores

1. La independencia de las Entidades Fiscalizadoras Superiores está inseparablemente unida a la independencia de sus miembros. Por miembros hay que entender aquellas **personas a quienes corresponde tomar las decisiones propias de las Entidades Fiscalizadoras Superiores** y representarais, bajo su responsabilidad, en el exterior, es decir, los miembros de un colegio facultado para tomar decisiones o el **Director de una Entidad Fiscalizadora Superior organizada monocráticamente**.

Lo anterior se plasma en la legislación nacional, conforme lo establece el artículo 89 fracción VII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, el cual señala la facultad del Auditor Superior de la Federación para designar a los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación:

Artículo 89.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación tendrá las siguientes atribuciones:

...
...

VII. Nombrar al personal de mando superior de la Auditoría Superior de la Federación, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público.

...

Asimismo, los artículos 90 y 94 de la citada ley, expresa:

Artículo 90.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el **Reglamento Interior** de la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con el presupuesto autorizado. **En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.**

Artículo 94.- La Cámara dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Titular de la Auditoría Superior

de la Federación por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Titular de la Auditoría Superior de la Federación.

Por lo que respecta a la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, señala en el numeral 91 lo siguiente:

Artículo 91. El titular de la Auditoría Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por cuatro auditores especiales, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento de la Auditoría de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

Los numerales transcritos, tienen la finalidad de determinar con precisión que los Órganos de Fiscalización Locales, como lo es la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, para fortalecer su funcionamiento interno, así como su autonomía técnica y de gestión, deben contar con los mismos instrumentos que señala la Carta Magna y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para lo cual debe estar plasmado en la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley de Fiscalización como se hace en la propuesta de iniciativa de reforma que se presenta ante esta Soberanía.

En ese mismo contexto, debe hacerse hincapié en la necesidad de que para lograr los objetivos de una institución de relevancia para la vida pública de un Estado, debe existir la continuidad legal de un proyecto de trabajo que haya probado el cumplir las metas y programas de fiscalización de los recursos públicos que la Ley y la normatividad de la materia establecen. Lo anterior tiene sustento en la Ley Suprema, por lo que resulta pertinente homologar la Constitución Local, para que de cumplir con lo que la propia norma establece, así como el proceso de elección respectivo, volver a elegir al titular de la Auditoría Superior del Estado por un sólo periodo más.

Así lo consagra el párrafo sexto del artículo 79 Constitucional, que a la letra expresa:

Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en

el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

...

...

La Cámara de Diputados designará al titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y **podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez**. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

...

Lo anterior se refrenda en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que en el artículo 86, textualmente cita:

Artículo 86.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación durará en el encargo ocho años y **podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez**. Podrá ser removido por la Cámara por las causas graves a que se refiere esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si esta situación se presenta estando en receso la Cámara, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

Citado lo anterior, se considera pertinente homologar las disposiciones previamente citadas a la Constitución Política del Estado.

Las iniciativas presentadas, de reforma a la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231 y a la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas; tienen como objetivo común, el adecuar el marco jurídico constitucional y legal local a la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, retomando los principios generales plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que se establece que las mismas no son violatorias de derechos humanos ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal, ya que del estudio de las consideraciones expresadas previamente y que originan la presente iniciativa, se estiman procedentes, en virtud de que tiene como objetivo fundamental adecuar la Constitución

Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley de Fiscalización a las disposiciones de la Carta Magna y la ley reglamentaria en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Texto normativo que se propone reformar, adicionar o derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

Derivado de lo anterior, se presenta la iniciativa de decreto de reformas a los artículos 116 fracción I inciso c); 117 fracción III inciso c); 149 fracción VII, 150 fracción X; 165 párrafo tercero; 195 fracción IV; 202 fracción III; Sección V (de la Auditoría General del Estado), del Capítulo Noveno (de los Órganos Administrativos y Técnicos), Título Cuarto (de los Órganos de Gobierno, Legislativos, de los de Representación, de los Administrativos y de los Técnicos); 209 y 217 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

Para efecto de ilustrar el impacto de las modificaciones llevadas, derivadas de las iniciativas que nos ocupan, se inserta el siguiente cuadro comparativo, en la columna izquierda se muestra la disposición vigente, en la columna derecha, la iniciativa de reforma, adición o derogación respectiva:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO NÚMERO 231: VIGENTE.	LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO NÚMERO 231: REFORMAS, ADICIONES O DEROGACIONES.
<p>ARTICULO 116. Además de las facultades y atribuciones que le confieren la Constitución Política General, la Constitución Política del Estado, las Leyes y demás disposiciones jurídicas, al Congreso del Estado le corresponden:</p> <p>I. Aprobar a propuesta de la Junta de Coordinación los nombramientos, o ratificación de los Servidores Públicos titulares de los Órganos Administrativos y Técnicos del Congreso del Estado siguientes:</p> <p>a) ...</p> <p>b)...</p> <p>c) Auditoría General del Estado y las Auditorías Especiales;</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 116. Además de las facultades y atribuciones que le confieren la Constitución Política General, la Constitución Política del Estado, las Leyes y demás disposiciones jurídicas, al Congreso del Estado le corresponden:</p> <p>I. Aprobar a propuesta de la Junta de Coordinación los nombramientos, o ratificación de los Servidores Públicos titulares de los Órganos Administrativos y Técnicos del Congreso del Estado siguientes:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c) Auditoría Superior del Estado;</p> <p>...</p>

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO NÚMERO 231: VIGENTE.	LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO NÚMERO 231: REFORMAS, ADICIONES O DEROGACIONES.
<p>ARTICULO 117. El Congreso del Estado para el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos de su competencia, se organiza de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I... a)...</p> <p>II... a)...</p> <p>III. Organos técnicos y administrativos:</p> <p>a) ... b) ... c) Auditoría General del Estado y las Auditorías Especiales;</p>	<p>ARTICULO 117. El Congreso del Estado para el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos de su competencia, se organiza de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I... a)...</p> <p>II... a)...</p> <p>III. Organos técnicos y administrativos:</p> <p>a) ... b) ... c) Auditoría Superior del Estado;</p>
<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO NÚMERO 231: VIGENTE.</p> <p>ARTICULO 149. La Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I... II... III...</p> <p>VII. Rendir a la Auditoría General del Estado, por conducto de su Presidente, en los términos Constitucionales y Legales respectivos, los informes financieros semestrales, la Cuenta Pública Anual y remitir el Programa Operativo Anual;</p> <p>VIII...</p>	<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO NÚMERO 231: REFORMAS, ADICIONES O DEROGACIONES.</p> <p>ARTICULO 149. La Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I... II... III...</p> <p>VII. Rendir a la Auditoría Superior del Estado, por conducto de su Presidente, en los términos Constitucionales y Legales respectivos, los informes financieros semestrales, la Cuenta Pública Anual y remitir el Programa Operativo Anual;</p> <p>VIII...</p>
<p>ARTICULO 150. El Presidente de la Junta de Coordinación Política, tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:</p> <p>I... II... III...</p> <p>X. Remitir los Informes Financieros semestrales, la Cuenta Pública anual y el Programa Operativo Anual ante la Auditoría General del Estado;</p>	<p>ARTICULO 150. El Presidente de la Junta de Coordinación Política, tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:</p> <p>I... II... III...</p> <p>X. Remitir los Informes Financieros semestrales, la Cuenta Pública anual y el Programa Operativo Anual ante la Auditoría Superior del Estado;</p>

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO NÚMERO 231: VIGENTE.	LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO NÚMERO 231: REFORMAS, ADICIONES O DEROGACIONES.
<p>ARTICULO 165.</p> <p><i>Las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, se integrarán con Diputados, que no hubiesen ejercido recursos Públicos durante los cinco años inmediatos anteriores a los del ejercicio de su cargo o que tuvieren conflicto de interés en los asuntos competencia de estas Comisiones.</i></p>	<p>ARTICULO 165.</p> <p><i>Las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, se integrarán con Diputados, que no hubiesen ejercido recursos Públicos durante los cinco años inmediatos anteriores a los del ejercicio de su cargo o que tuvieren conflicto de interés en los asuntos competencia de estas Comisiones.</i></p>
<p>ARTICULO 195. Las Comisiones Ordinarias del Congreso del Estado serán: I... II... III...</p> <p>IV. De Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado;</p>	<p>ARTICULO 195. Las Comisiones Ordinarias del Congreso del Estado serán: I... II... III...</p> <p>IV. De Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado;</p>
<p>ARTICULO 202. El Congreso del Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones, dispondrá de los siguientes órganos administrativos y técnicos: I... II...</p>	<p>ARTICULO 202. El Congreso del Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones, dispondrá de los siguientes órganos administrativos y técnicos: I... II...</p>

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO NÚMERO 231: VIGENTE.	LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO NÚMERO 231: REFORMAS, ADICIONES O DEROGACIONES.
<p>III. Auditoría General del Estado y las Auditorías Especiales;</p> <p>Título Cuarto</p> <p>...</p> <p>Capítulo Noveno</p> <p>...</p> <p>Sección V</p> <p>De la Auditoría General del Estado</p>	<p>III. Auditoría Superior del Estado;</p> <p>...</p> <p>Título Cuarto</p> <p>...</p> <p>Capítulo Noveno</p> <p>...</p> <p>Sección V</p> <p>...</p> <p>De la Auditoría Superior del Estado</p>
<p>ARTICULO 209. La Auditoría General del Estado es el órgano con autonomía técnica, auxiliar del Poder Legislativo, que tiene por objeto el control y fiscalización superior de los ingresos, los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los entes públicos fiscalizables estatales y municipales; así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.</p> <p>La Auditoría General del Estado se rige por la Ley de la materia, en la que se establecerá su competencia, organización interna, funcionamiento y procedimientos.</p> <p>En la elección del titular de la</p>	<p>ARTICULO 209. La Auditoría Superior del Estado es el órgano con autonomía técnica, auxiliar del Poder Legislativo, que tiene por objeto el control y fiscalización superior de los ingresos, los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los entes públicos fiscalizables estatales y municipales; así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado se rige por la Ley de la materia, en la que se establecerá su competencia, organización interna, funcionamiento y procedimientos.</p> <p>En la elección del titular de la</p>

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO NÚMERO 231: VIGENTE.	LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO NÚMERO 231: REFORMAS, ADICIONES O DEROGACIONES.
Auditoría General del Estado se estará a lo dispuesto por el Artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por cuanto hace a los auditores especiales, se requerirá la mayoría calificada que prevé el Artículo 151 numeral 1 de la Constitución Política del Estado.	Auditoría Superior del Estado se estará a lo dispuesto por los artículos 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 151 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
ARTICULO 217. ... En el desempeño de sus funciones, la Contraloría Interna contará con el apoyo y la colaboración de los Titulares de los Organos Técnico-Administrativos y de la Auditoría General del Estado.	ARTICULO 217. ... En el desempeño de sus funciones, la Contraloría Interna contará con el apoyo y la colaboración de los Titulares de los Organos Técnico-Administrativos y de la Auditoría Superior del Estado."

Que con fundamento en los artículos 195 fracción II, 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Decreto correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 66, 67, 68, 199 de la Constitución Política local, 116 fracciones III y IV y 294 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa, previa la emisión por la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, del dictamen con proyecto de Decreto respectivo.

Que la iniciativa presentada consiste en armonizar nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo con el marco constitucional federal y local en materia de anticorrupción, emitiendo, reformando y abrogando diversos ordenamientos jurídicos para establecer nuevas áreas, como es el caso de la Fiscalía Anticorrupción, así como en aquellas instituciones que forman parte del Sistema Estatal Anticorrupción, como es el caso de la Auditoría Superior del Estado.

La Reforma Constitucional tiene como ejes principales las

atribuciones que se le conceden a la Auditoría Superior de la Federación, (ASF), y en su caso, impactan en la Auditoría Estatal del Estado.

Con la finalidad de dotar al Sistema Nacional Anticorrupción del marco jurídico necesario para su adecuado funcionamiento, se considera indispensable complementar el marco constitucional con la facultad que se concede a la Auditoría, de auditar en "tiempo real", es decir, realizar directamente auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, derivado de denuncias y con la autorización del titular de la Auditoría, con el objeto de investigar y sancionar de manera oportuna posibles actos irregulares.

Del Sistema Nacional Anticorrupción, es necesario que los órganos de gobierno adopten medidas complementarias para robustecer la Reforma Constitucional, ya que del análisis de dicha reforma se desprende que la misma aborda principalmente temas que tienen que ver más con mecanismos para la detección y sanción de actos de corrupción y en menor medida con la disuasión y prevención de los mismos.

Que esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, en el análisis efectuado a la iniciativa, arriba a la conclusión de que la misma no es violatoria de derechos humanos ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

En el estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que las originan, la estimamos procedente, en virtud de que con las reformas que se plantean, tiene como objetivo fundamental armonizar nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, a las reformas Constitucionales en materia de anticorrupción.

Que del análisis efectuado a las reformas en materia de anticorrupción, llevadas a cabo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, se desprende lo siguiente:

Que atento a lo anterior y con el objeto de que nuestro marco normativo constitucional se armonice y actualice a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal y en las leyes secundarias en materia de combate a la corrupción, esta Comisión dictaminadora considera procedente integrar en la Ley Orgánica de este Poder Legislativo las propuestas de reformas que se plantean, derivado de que nuestra Constitución local, como máximo ordenamiento estatal, debe integrar y considerar de manera armonizada y homologada las bases, principios y ejes rectores en materia de combate a la corrupción.

Que esta comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, atendiendo al espíritu de las reformas constitucionales, considera procedente llevar a cabo modificaciones a las propuestas presentadas, con el objeto de armonizar y homologar nuestro marco legislativo a las reformas federales y locales.

Que por técnica legislativa, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente desglosar las reformas conforme al impacto de las propuestas que se realizan.

Que esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos de la Sexagésima Primera Legislatura, por las consideraciones expuestas, en base al análisis y modificaciones realizadas, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Decreto que nos ocupa".

Que en sesiones de fecha 19 y 27 de julio del 2018, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231 en Materia de Fiscalización. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 765 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 231 EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 116 fracción I inciso c); 117 fracción III inciso c); 149 fracción VII, 150 fracción X; 165 párrafo tercero; 195 fracción IV; 202 fracción III; Sección V (de la Auditoría General del Estado), del Capítulo Noveno (de los Órganos Administrativos y Técnicos), Título Cuarto (de los Órganos de Gobierno, Legislativos, de los de Representación, de los Administrativos y de los Técnicos); 209 y 217, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO NOVENO

...

SECCIÓN V

DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 116. Además de las facultades y atribuciones que le confieren la Constitución Política General, la Constitución Política del Estado, las Leyes y demás disposiciones jurídicas, al Congreso del Estado le corresponden:

I. Aprobar a propuesta de la Junta de Coordinación los nombramientos, o ratificación de los Servidores Públicos titulares de los Órganos Administrativos y Técnicos del Congreso del Estado siguientes:

a) ...

b) ...

c) Auditoría **Superior** del Estado;

...

ARTÍCULO 117. El Congreso del Estado para el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos de su competencia, se organiza de conformidad con lo siguiente:

I...

a)...

...

II...

a)...

...

III. Órganos técnicos y administrativos:

- a) ...
- b) ...
- c) Auditoría **Superior** del Estado;
...

ARTÍCULO 149. La Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:

- I...
- II...
- III...

VII. Rendir a la Auditoría **Superior** del Estado, por conducto de su Presidente, en los términos Constitucionales y Legales respectivos, los informes financieros semestrales, la Cuenta Pública Anual y remitir el Programa Operativo Anual;

VIII...

ARTÍCULO 150. El Presidente de la Junta de Coordinación Política, tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I...
- II...
- III...

X. Remitir los Informes Financieros semestrales, la Cuenta Pública anual y el Programa Operativo Anual ante la Auditoría **Superior** del Estado;

ARTÍCULO 165.

...
...

Las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría **Superior** del Estado, se integrarán con Diputados que no hubiesen ejercido recursos Públicos durante los cinco años inmediatos anteriores a los del ejercicio de su cargo o que tuvieren conflicto de interés en los asuntos competencia de estas Comisiones.

ARTÍCULO 195. Las Comisiones Ordinarias del Congreso del Estado serán:

- I...
 - II...
-

III...

IV. De Vigilancia y Evaluación de la Auditoría **Superior** del Estado;

ARTÍCULO 202. El Congreso del Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones, dispondrá de los siguientes órganos administrativos y técnicos:

I...

II...

III. Auditoría **Superior** del Estado;

...

TÍTULO CUARTO

...

CAPÍTULO NOVENO

...

SECCIÓN V

DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 209. La Auditoría **Superior** del Estado es el órgano con autonomía técnica, auxiliar del Poder Legislativo, que tiene por objeto el control y fiscalización superior de los ingresos, los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los entes públicos fiscalizables estatales y municipales; así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

La Auditoría **Superior** del Estado se rige por la Ley de la materia, en la que se establecerá su competencia, organización interna, funcionamiento y procedimientos.

En la elección del titular de la Auditoría **Superior** del Estado se estará a lo dispuesto por los artículos 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 151 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTÍCULO 217.

...

En el desempeño de sus funciones, la Contraloría Interna contará con el apoyo y la colaboración de los Titulares de los **Órganos Técnico-Administrativos y de la Auditoría Superior** del Estado.

T R A N S I T O R I O S .

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios legales.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

DIPUTADA PRESIDENTA.

ELVA RAMÍREZ VENANCIO.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

EUFEMIO CESÁRIO SÁNCHEZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

BÁRBARA MERCADO ARCE.

Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**

**DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL**



**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**

1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos
Hidráulicos
C. P. 39075

**CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03**

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRASADOS	\$ 28.01

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.

31 de Julio

1773. Nace en Tlalpujahuá, Michoacán, Ignacio López Rayón, quien habrá de significarse como valiente y denodado insurgente en la lucha de independencia nacional. Sus acciones guerreras serán heroicas y su pensamiento preclaro, fortalecerá la causa de emancipación.

Junto con Guerrero, Bravo, Guadalupe Victoria, Alquisiras, Pedro Moreno y otros, será de los últimos en sostener la lucha contra el yugo español.

En la política participará como secretario del despacho del primer gobierno insurgente de Hidalgo; a la muerte de éste y demás caudillos, tomará la dirección del movimiento insurgente e instituirá la Junta de Zitácuaro o Junta Suprema Gubernativa de América; asimismo, tomará parte importante en el Congreso de Chilpancingo o Primer Congreso de Anáhuac, e inclusive será autor de unos Elementos constitucionales.

Ha de morir en la Ciudad de México, el 2 de Febrero de 1832.
